



Ciudad de México; veintiséis de agosto de dos mil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **469/2026**, promovido por *****

***** , en contra de *****

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiséis, a través en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y turnado ese mismo día a este juzgado; ***** *****

*********, demandó en la vía oral mercantil de

***** ***, las siguientes

prestaciones:

1. Con fundamento en los **artículos 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal** aplicado de forma supletoria al presente asunto, se declare judicialmente:

**“A) La NULIDAD ABSOLUTA de los cargos
efectuados y aplicados por el “Banco” sin mi
autorización, ni consentimiento, a mi cuenta de débito
con número ***** del producto denominado**

***** ** *****; la cancelación de

estos (como consecuencia o efecto de la nulidad), así como a pagar mediante restitución a la cuenta bancaria aperturada a nombre del actor ante la institución bancaria demandada la cantidad de

***** * ** ***** ***** al ser esta
cantidad recursos propios del accionante que se
encontraban en la citada cuenta. Cargos que fueron
detallados por la institución de crédito de la siguiente
forma:

FECHA	REFERENCIA	CONCEPTO	CARGOS
***** *****	*****	*****	*****
***** *****		*****	

[illegible]

***** *Intereses que deberán ser cuantificados desde el momento en que el actor dio aviso a la demandada y esta se negó a reembolsar las cantidades dispuestas de forma indebida –trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)-.*

C) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO. Radicación y prevención. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se registró la demanda en el libro de gobierno de este juzgado con número de expediente **469/2026-I** y se previno al actor para que aclarará su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Admisión. Mediante auto de veintiséis de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogado el requerimiento previamente formulado, se **admitió** la demanda en la vía oral mercantil y se ordenó emplazar a la demandada para que en el plazo de nueve días la contestara por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que a su interés convinieran, además se tuvieron por anunciadas las pruebas que la actora señaló en su demanda inicial, con fundamento en el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

CUARTO. Diligencia de emplazamiento. Mediante diligencia de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la demandada, por conducto de quien dijo ser su empleado, para lo cual la actuario judicial de la adscripción, le corrió el traslado de ley; e hizo de su conocimiento que contaban con un plazo de nueve días para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusieran las excepciones y defensas que tuvieran para ello.

QUINTO. Contestación de demanda. Por escrito
presentado en línea, la demandada *****

, por conducto de su apoderado legal

***** ***** ***** ** ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en el que hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes y ofrecieron las pruebas de su intención, por lo que mediante determinación de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la moral dando contestación a la acción intentada, por lo que, se dio vista a la parte actora en términos del artículo 1,390 Bis 17 del Código de Comercio.

SEXTO. Desahogo de vista. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la vista relativa a la contestación de la demanda

SÉPTIMO. Audiencia preliminar. El diez de julio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

Acto seguido, se escucharon los alegatos que al efecto formularon las partes; enseguida se señaló fecha para la reanudación de la audiencia.

DÉCIMO. Reanudación de la audiencia de juicio. El veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales **03/2013** y **28/2020**, el primero de ellos relativo a la determinación y límites



territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XIV, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a operaciones de bancos, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en la que se discuten sólo intereses particulares.

Aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER

Uziel Monter Guevara
706a6620636a66330000000000000000017b2b
12/05/29 15:40:09

resulta idé
nformidad



deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad de operaciones bancarias y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, registro 169271, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, con registro 2019949, que dice:

En ese orden, ******* ***** ***** *******, se

encuentra legitimado, para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, pues compareció de forma personal, a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de las operaciones bancarias, que refiere, fueron realizadas de la cuenta que se encuentra a su nombre, sin su consentimiento¹.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página



Juicio Oral Mercantil 469/2026-I

- 9 -

La persona moral demandada, *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , del mismo modo, se encuentra

legitimada en términos del citado precepto legal, pues es precisamente la que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada siendo, en consecuencia, titular de la misma, al ser a la que se le imputa la autorización de las operaciones bancarias controvertidas, y además, por ser a la que en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa del promovente y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las

99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 248443, de rubro y texto:

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se lleque a pronunciar en el juicio.”

CUARTO. Litis. La materia de la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente declarar judicialmente la nulidad absoluta de las operaciones bancarias consistentes reclamadas los cargos efectuados en su cuenta bancaria *** por la institución financiera demandada.**

***** * ** ***** ***** ***** ***** que

corresponde a los recursos propios de la actora, que fueron dispuestos de manera indebida por la demandada; así como el pago de los intereses legales que dicho monto haya generado y que siga generando en su cuenta hasta el pago total, además del pago de gastos y costas.

O si en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: “***El que afirma está obligado a probar...***”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandada los de sus excepciones.

Preceptos los primeros que disponen:



“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis aislada (sin número) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291 y registro 215626, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”.

QUINTO. Estudio de la acción. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, y tomando en cuenta que reclama la declaración judicial de nulidad absoluta de un crédito y las operaciones cargadas a las cuentas bancarias de la parte actora.

En ese contexto, a fin de estar en posibilidad de entrar al estudio de la nulidad planteada, es necesario analizar lo previsto en el Código Civil Federal; lo anterior, ya que se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad.

Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el
ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, registro 172731, cuyo contenido es el siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado.”

Al respecto cabe traer a colación, los numerales 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, que disponen:



“Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;"

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

“Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.*

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

De una interpretación sistemática de los citados preceptos legales se advierte que para la existencia del acto jurídico se requiere, entre otros requisitos, **el consentimiento**. La falta de ello o de objeto que pueda ser materia de él, **provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho**, ya que aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal alguno; lo cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, dado que su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Asimismo, se observa que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

De igual forma, se evidencia que, por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad, de la que puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

1. La existencia de un vínculo jurídico entre las partes;

3. La falta de consentimiento respecto de las operaciones controvertidas.

Por cuanto hace al **primero** de los elementos en mención, consistente en la existencia de una relación contractual entre la institución financiera demandada y la parte actora, se encuentra debidamente acreditado, puesto que fue fijado de mutuo acuerdo por las partes, **como no controvertido** en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar en términos del artículo 1390 Bis 36, del Código de Comercio y, por tanto, quedó fuera de la Litis, en consecuencia, se reitera que quedó acreditado el primer elemento, consistente en la relación contractual.

Por cuanto hace al segundo de los elementos en
mención, se encuentra debidamente acreditado, puesto que
fue fijado de mutuo acuerdo por las partes, **como no**
controvertido en la etapa correspondiente de la audiencia
preliminar en términos del artículo 1390 Bis 36, del Código de
Comercio y, por tanto, quedó fuera de la Litis, en
consecuencia,

TERCER ELEMENTO.



Por último, este juzgador determina que se encuentra debidamente acreditado el tercero de los elementos en estudio, consistente en que el crédito y las transferencias no hayan sido solicitados y autorizados por la parte actora.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó y/o autorizó las operaciones bancarias reclamadas.

Ello es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; también lo es que el que niega no está obligado a probar, y sólo de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, el accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó, no autorizó las operaciones reclamadas; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligado a probar.

Por otro lado, la demandada pretende responsabilizar a la accionante de las operaciones reclamadas con base en lo pactado en el contrato bancario; sin embargo, corresponde a esta última demostrar que **se efectuaron conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo.**

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte actora quien realizó las operaciones bancarias controvertidas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con

Con independencia de que la institución financiera demandada exprese que las operaciones reclamadas se efectuaron utilizando, el número de conocimiento exclusivo de la parte actora, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

"TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, **o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito**; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si **la accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante**, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque **son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para**

De igual manera, cobra aplicación la tesis aislada XV.5o.7 C (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, registro digital 160943, que es del tenor siguiente:

De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.”.

En efecto, para acreditar la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización de las

6. Que tratándose de transferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones, se exige que dicha operación sea precedida de un factor de autenticación de categorías 3 o 4, no solo para iniciar la sesión en la cuenta bancaria, sino en cada ocasión que se pretenda realizar ésta².

² En ese sentido, la categoría 3 se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; por su parte, la categoría 4 corresponde a la información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras

³ Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y “pago móvil”, siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)

12. Que la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no puede ser suficiente para acreditar la validez de la transacción.

13. Que una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Las consideraciones reseñadas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, número de registro digital: 2023157, que establece:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.



Juicio Oral Mercantil 469/2026-I

- 23 -

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al

[illegible]

on con e
rjeta y el
también c
on perso
parte den
umentale

umentale

1. Los estados de cuenta certificado de la cuenta bancaria de débito con número *****;
2. Contrato cuenta con *****;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Caratulas de Log de autorizaciones;
4. Copia certificada del instrumento notarial *****
5. Instrumental de actuaciones.
6. La presuncional legal y humana.

Sin embargo, con dichas documentales se logra acreditar la relación contractual con las partes, así como la existencia de las operaciones controvertidas y no así que la demandada logre acreditar que las operaciones bancarias fueron realizar por la accionante.

Luego, a efecto de acreditar lo anterior, la demandada ofreció como prueba de su intención la prueba confesional a cargo de su contraria, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 1,287 del Código de Comercio, no obstante, de las preguntas que fueron respondidas el actor *negó haber realizado compras con la cuenta donde se realizaron las operaciones materia de litis*, por lo que no se advierte que exista alguna manifestación que corrobore que existió el consentimiento del accionante para efectuar las operaciones aquí combatidas, esto que hubiere solicitado el crédito y realizado las dos transferencias impugnadas.

También la demandada ofreció la **pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; es decir, que se haya ingresado las contraseñas y número de identificación personal al momento de realizar la transferencia impugnada y que la institución demandada cumplió con las Disposiciones de Carácter

Del mismo modo, la demandada también ofreció la prueba **pericial en materia de sistemas de informática forense y sistemas computacionales** a cargo de *****
***** *****, la cual se desahogó con el dictamen del aludido perito.

Debe decirse que la prueba pericial es un medio de convicción contemplado por la ley a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda allegarse de elementos probatorios que le permitan emitir una resolución apegada a derecho, ello en materias que requieren de conocimientos técnicos o científicos que escapan a la ciencia del derecho, por lo que escapan de su conocimiento, de ahí que debe apoyarse en terceros ajenos a la controversia para obtener tales conocimientos, motivo por el cual el o los dictámenes periciales deben ser claros, precisos, y estar debidamente justificados tanto en la parte argumentativa como en la demostrativa, a fin de que la prueba sea útil para el juzgador; es decir, no basta que el propio perito se convenza del estudio elaborado por él, sino que su investigación aporte los elementos necesarios a la persona juzgadora, para que esta última esté en posibilidad de resolver la litis, y en uso de la libertad valorativa que la legislación otorga a quien resuelve para tasar el resultado de la prueba pericial, éste mediante argumentos debidamente fundados y motivados debe determinar a cuál de las opiniones técnicas aportadas debe conceder valor probatorio, por ser la que suministra mayores elementos objetivos y justificados.

Sobre el particular la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que la prueba pericial tenía por objeto que personas calificadas, con



dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero.”

Así también, sirve de apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil cuatrocientos noventa, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 181056, que dice:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

Ahora bien cabe destacar que previo a la exposición oral de sus conclusiones, el perito formuló de manera espontánea la siguiente aclaración, que consta en la videograbación de la audiencia:

“Primero, obviamente me gustaría hacer una precisión de la página 31, 32 y 33 de mi dictamen, fue

un error de dedo mío y justamente son unas conclusiones que no pertenecen a este dictamen, a partir de la página 34... Lo que pasa es que no partimos de cero, entonces obviamente no eliminé yo esa parte, pero no lo quise volver a subir para evitar el desperdicio de material, desperdicio de hojas, porque a partir de la página 34 aparecen las conclusiones en su totalidad y sin ningún efecto.” (videograbación, 00:13:09–00:13:46)

Respecto a lo anterior, si bien en el marco del juicio oral mercantil la rectificación verbal en audiencia es jurídicamente admisible, la presencia de conclusiones ajenas al asunto dentro del cuerpo del dictamen escrito no puede pasar inadvertida en la valoración, toda vez que genera incertidumbre sobre el rigor metodológico y el cuidado con que fue elaborado el peritaje. La parte actora señaló en sus alegatos que *“no se tiene certeza si hubo algún otro error u omisión por parte del perito, por lo que el contenido no es fehaciente y sufre de un grave error de método”*, argumento que este Juzgado estima pertinente en cuanto pone en tela de juicio la integridad formal del documento.

Por lo anterior, para efectos de la presente valoración, este Juzgado **desestima íntegramente el contenido de las páginas 31, 32 y 33** del dictamen escrito —las cuales contienen, entre otras inexactitudes, referencias a “transferencias SPEI” y a mecanismos de autenticación biométrica ajenos a las operaciones aquí controvertidas— y circunscribe su análisis a las conclusiones contenidas a partir de la **página 34**, que son las únicas reconocidas por el propio perito como pertenecientes al presente asunto.

Así las cosas, una vez que se realizó el estudio al dictamen rendido por el perito de la parte demandada, se determina que no aporta elementos suficientes para arribar a la convicción de que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del



procedimiento que se utilizó para autorizar esas transacciones y que, ante ello, fueron autorizadas por la actora, con base en lo siguiente:

Las conclusiones del perito, textualmente recogidas en las páginas 34 a 37, pueden sintetizarse en los siguientes puntos esenciales:

- Que la cuenta del actor corresponde a una cuenta bancaria de depósito a la vista asociada a una tarjeta de débito (Conclusión Primera).
- Que existe correspondencia cronológica, económica y transaccional entre los estados de cuenta y los registros de autorización contenidos en los logs de ***** y ***** , sin que se advierta ruptura o contradicción en la secuencia temporal de los registros (Conclusión Segunda).
- Que las operaciones controvertidas fueron procesadas mediante el canal de comercio electrónico/Internet —modo de entrada 01/012 (tecleada o por internet), medio de acceso 09 (internet/comercio electrónico)—, y no como operaciones presenciales mediante terminal punto de venta convencional (Conclusión Tercera).
- Que respecto de los siete cargos “*** **” se identificaron elementos técnicos específicos ***** **” y concurrentes del protocolo **3-D Secure**: código ECI 5, información del token C6 de 3-D Secure Visa, XID/CAVV, resultado de validación CAVV/AAV = 2, código de respuesta de autorización 00 y número individual de autorización para cada transacción (Conclusiones Cuarta, Quinta y Sexta).
- Que los dos cargos “***** **” registran presencia de **CVV2**, modo de entrada por internet y código de respuesta 00 – Autorizada (Conclusión Séptima).

- En primer término, se advierte que la prueba pericial en materia de informática y sistemas computacionales fue admitida con base en las documentales que obran en autos—esto es, los anexos aportados por la propia demandada con su contestación de demanda—, sin que en ningún momento se hubiera autorizado al perito para allegarse de información adicional directamente de los sistemas internos

Aunado a lo anterior, el dictamen presenta otras omisiones que refuerzan la conclusión de insuficiencia probatoria:

El dictamen no analiza este extremo de manera individualizada respecto de las nueve transacciones, limitándose a constatar que se emplearon factores técnicos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin verificar la correspondencia entre la cuantía y el nivel de autenticación requerido para cada cargo.

b) Ausencia de acreditación sobre la entrega de comprobantes al usuario. Las conclusiones válidas (página 34 a 38) no abordan el tema de la demostración de que los comprobantes de las operaciones fueron entregados o puestos a disposición del cuentahabiente, este extremo, exigido por la normatividad aplicable como elemento del procedimiento que el banco debe demostrar, no fue afrontado por el perito.

c) **Circunstancias que atenúan el peso demostrativo del dictamen en su conjunto.** Durante el interrogatorio, el perito reconoció que **no recuerda en qué fecha** acudió a las instalaciones del banco a recabar la información analizada (*“no recuerdo en qué fecha fue que me presenté”*, 00:24:35) y que la información le fue entregada directamente por el banco (*“la información fue recabada, se me entregó la información”*, 00:24:45).

Esta circunstancia constata que el perito analizó únicamente la información que la propia parte demandada le proporcionó, sin que conste en autos la metodología de cadena de custodia con que dicha información fue preservada y transferida, lo que acota el alcance demostrativo del dictamen a los registros internos del banco y limita la posibilidad de contradicción por parte de la actora.

En mérito de lo anterior, dicho medio de convicción no es apto para generar certeza plena sobre que las operaciones controvertidas hubieran sido efectivamente autorizadas por la actora, ni para desvirtuar la falta de consentimiento alegada, ni para acreditar **que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron**

En conclusión, una vez analizados los medios de convicción ofrecidos por la demandada, tanto de forma individual como en su conjunto, son insuficientes para acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la operación bancaria.

Por las premisas expuestas, es posible concluir que con las probanzas que ofreció la parte demandada en juicio, no se demuestra que existió el consentimiento de la parte actora para la autorización y realización de los movimientos bancarios controvertidos.

En las relatadas consideraciones, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la demandada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

[illegible]



por la enjuiciada a efecto de determinar si con alguna de ellas se destruye la acción intentada por el promovente.

Con relación a las excepciones ***el Actor autorizó los cargos reclamados; el Actor no cumplió con la carga de la prueba de sus afirmaciones y la de falta de acción y derecho para demandar aquello que pretende el Actor.*** La demandada sostiene totalmente que las operaciones fueron ejecutadas mediante mensaje de datos con los factores de autenticación de exclusivo conocimiento del actor y que el banco cumplió el procedimiento pactado al recibir instrucciones así autenticadas.

En cuanto a las excepciones antes señaladas, son **infundadas**. Al respecto es oportuno mencionar que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito⁴, sostuvo que la defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Tomando en cuenta lo anterior, cabe precisar que en el considerando que antecede fueron materia de estudio los elementos de la acción ejercitada, es decir, se analizaron las

⁴ Tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/203 de la Octava Época, localizable en la página 62, Núm. 54, Junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 219050, de rubro y texto: **“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”**

Además, tal como se señaló al analizar los elementos de la acción, no es suficiente el hecho de acreditar que se ingresaron las contraseñas por la parte actora, para deslindar a la demandada, sino que se debió demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma electrónica con la que se autorizaron los cargos impugnados, que no se vulneró el sistema durante la transacción y que la institución bancaria tomó las medidas de seguridad necesarias, tal y como lo sustenta nuestro más alto tribunal, lo que en el caso no demostró la demandada, de ahí **lo infundado** de los argumentos de la parte opositora.

Por lo que hace a los expuestos por la actora, los mismos fueron atendidos al tenor de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

[illegible]



bancarias efectuadas al amparo de la cuenta débito con
número *****, que se enlistan a continuación:

[illegible]

Por lo anterior, **se condena a la demandada a**
reembolsar a la actora la cantidad de *****

* * * *

* ****

de las cantidades correspondientes a las operaciones
controvertidas, mismas que se dispusieron del patrimonio del
accionante.

***** * *** **

** *****

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 61/2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2019, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, que establece:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362



DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio de cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de

Consecuentemente, se condena a la parte demandada

***** , a pagar a la parte

[illegible]



BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.-

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya actuado con temeridad o mala fe, dicho numeral es del siguiente:

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:



Juicio Oral Mercantil 469/2026-I

- 47 -

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1,084 del Código de Comercio, no se suerte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda y resultaron infundadas la excepciones que hizo valer; con apoyo en la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia PC.III.C. J/29 C (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, visible en la página 1043, que es del tenor siguiente:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL. RESPECTIVA. *En los juicios*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles."

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la nulidad antes decretada y en consideración que la consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de la operación tildada de nula, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado: con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se;

RESOLVE:

donde la actora ***** , justificó los
elementos constitutivos de su acción; en tanto que la
demandada *****
***** ** ***** ,
no demostró sus excepciones ni defensas.

*** **

**

, que fue dispuesta del patrimonio de la accionante,
de conformidad con lo expuesto en los considerandos **quinto**
y séptimo de esta sentencia.

QUINTO. No se hace condena en gastos y costas
en esta instancia, en términos de lo expuesto en el



Juicio Oral Mercantil 469/2026-I

- 51 -

Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido del licenciado Uziel Monter Guevara, secretario con quien actúa y da fe.

Razón. Se hace constar que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, en los presentes autos. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164975214_4005000041734623019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	UZIEL MONTER GUEVARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:51:37 - 26/08/26 16:51:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c 05 f9 4e 6c de 03 51 31 91 b1 84 8a c4 c0 1a 1a 12 fa 08 bf c4 22 ed 72 48 e4 8d d3 1e 3e 31 3f 2a c6 de 78 71 7e a5 f3 63 b6 27 00 69 8c cf ed c3 68 09 99 fd 04 7e eb 4c 94 7a ce 01 d8 8d 53 0a 11 da b7 b9 81 e2 f2 02 6d 80 15 ad fe 1d c5 d7 2e 86 f4 50 87 1f eb 6a db 16 ff 59 2a c5 d8 eb 7b e8 18 70 6d fb 9b f2 e9 a6 bf 21 c2 a9 02 41 c5 d2 93 6a 51 4d cc b0 47 f5 2b ea 7a 88 13 6e ae 0a f5 78 2d 25 0d 6f 87 db d4 94 f0 0d 73 3b ef f3 57 fd 88 e2 4c 7d 6b c6 5d 07 87 7f 84 b6 e8 ae cd 86 9f 33 97 94 19 35 f2 69 f5 8c 15 1a 3d 20 21 63 ce 70 8d b5 b7 0f ea 99 4e cb 1d b2 7c 2b 68 b4 68 bb 22 7a 13 9f 10 f4 32 68 18 5e ac 46 dd 5d d7 62 25 78 f5 69 4e 36 0e 10 33 2d be 2f c5 e3 61 cb 05 55 43 fe 66 f4 83 76 fd 9b 0a 49 0b d3 45 e5 fa 44 0d 19 3d 40 0c 0a 0a 53 57 41 8c 61 0b 37 64 e9 02 ed 84 91 7d d3 f0 49 94 aa bb a5 c1 e8 2a ed 88 bd 8a 5e 10 84 c1 cf 4b 4b d9 fc 48 b5 2c c1 95 fe fa 91 46 8c e2 b8 e5 d0 4c 82 69 7b 07 fe 59 b7 63 87 c0 91 d0 85 87 b4 51 d2 4a 02 61 30 8e bd 67 bb aa 15 29 aa 61 b7 02 3b 70 6a b4 ca bb 9a 2f 59 cb b3 bd 69 9a d5 93 85 47 cb ed 3d 15 61 95 fd d9 5f ee c7 25 81 1e 15 ce 8c 84 44 fd 3c 7c c5 08 c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:51:36 - 26/08/26 16:51:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:51:37 - 26/08/26 16:51:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197257261			
Datos estampillados:	5Ff2dA+IAv/oWJNbrvOMz2tCwtc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:56:31 - 26/08/26 16:56:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	20 da ce 74 9c 8d c3 19 8d 03 e8 38 f8 bd e5 95 d3 c3 9a 44 23 3f df 3b 83 d6 64 59 dc 7b b3 a1 cb 59 1b 0a 52 c1 6b e4 36 24 42 48 5e 3d 1f 6a 91 7e 62 fd 38 ee bb b2 8a 26 8e 89 6b dd 5a 34 0c 62 7d 06 80 f8 03 0c 88 dd 2c ff c8 cc cc 66 a6 5a 7e 53 be 0d 94 6f a6 d5 91 3b 19 bc 2b 1a 45 bc 0b 70 31 a3 f3 14 76 39 f6 bb 41 cd 6c c0 9a 83 ae f5 cd 8a b1 44 3e 46 ef 12 af fa a5 7b 44 1d a3 20 31 3f eb b1 68 32 81 ad f6 57 9f f3 a0 a9 fb dd be d6 e3 33 1e 5e 00 81 4b b5 ec 5d 37 95 cb 0b 6c 2c 63 f4 bf e7 ba 9f 31 d4 10 07 2b 09 8d b5 1d 2a 1a 74 15 77 bf ab 3d 0f f8 98 60 9c 74 cc cb f3 aa be d1 57 41 51 87 78 ee 93 54 53 c0 bf 1d b4 fd 6b 96 b1 dd be a2 c8 05 84 16 64 b4 94 6a ee 93 d5 30 78 a9 f6 54 1a 03 ff 58 f5 1d f3 07 8d 57 79 9b 7b 89 96 74 bc e4 bb 76 ee d3 ac 61 0f 09 bd 78 9c bd 81 06 4f 7d 51 68 5e 4b 3a ed 36 db 9c 56 2d b0 d6 e3 75 87 e7 62 fc ce f6 5f d5 8c d6 9f 8d 20 4f 02 d0 6c 68 97 15 04 b8 f8 06 a8 79 17 02 41 2d a7 fe 18 70 96 eb d5 ac d8 b3 fd 9a 18 bb c5 6b c3 45 83 f2 ef 48 1c 27 bd 4e 78 a3 8a fe f9 07 64 7c 93 e0 d9 2d 94 04 f7 3f 01 ef 85 52 e0 f4 bc d6 b8 62 a3 09 18 39 76 2b 8c a0 b1 a7 e5 64 f7 f6 aa d9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:56:30 - 26/08/26 16:56:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:56:31 - 26/08/26 16:56:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197261247			
Datos estampillados:	SOXXiQH3SrFnuyXMx4/wYifpg/I=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Uziel Monter Guevara, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.